

### **STS de 29 de noviembre de 1913**

En la villa y corte de Madrid a 29 de noviembre de 1818, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, por Doña Felipa Azcunaga Uriarte, dedicada a las labores domésticas y vecina del Valle de Aramayona, contra D. Domingo Iñurria y Beitia, labrador y vecino de Alaeta, sobre reclamación de bienes, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador D. Federico Martín González del Rivero, bajo la dirección del Letrado D. Francisco González Rojas en nombre y representación de Doña Felipa Azcunaga, no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el otro litigante:

Resultando que por escritura otorgada en el caserío de Querejano jurisdicción de Anteiglesia de la Villa de Ochandiano, en 6 de septiembre de 1862, ante el Notario D. Celedonio de Azcunaga, y en virtud del matrimonio concertado de D. Gregorio de Urrejola con Doña Felipa de Azcunaga, los padres de aquél le hicieron donación perfecta e irrevocable de la casería titulada Querejano en que habitaban, señalada con el número 73 y de otra contigua demarcada con el número 74, con sus respectivos pertenecidos de tierras prados, jaros y monte titulados Abaro, con las condiciones que allí se detallan, y cuyo matrimonio tuvo lugar después el 11 de octubre del referido año 1862 en la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol de la Anteiglesia de Dima; y por otra escritura de 22 de julio de 1886, los consortes D. Gregorio y Doña Felipa vendieron a D. Bartolomé Bolívar Añibano en representación de su tío D. Juan de Añibano Arana, el expresado caserío de Querejano en precio de 7.625 pesetas que confesaron haber recibido del comprador antes del acto del otorgamiento, estableciéndose el pacto de que si el vendedor satisfacía al comprador el precio de la venta dentro de doce años, o sea para el 22 de Julio de 1898, vendría obligado el comprador a su legítima representación, exceptuando un trozo de tierra que en la escritura se expresa, y reservándose los consortes vendedores el derecho de llevarlo en arrendamiento durante el tiempo del retracto por la renta anual de 305 pesetas a razón del 4 por 100 sobre el precio de enajenación que se obligaron a satisfacer en el domicilio del comprador el día 1.º de Noviembre de cada año:

Resultando que D. Gregorio de Urrejola falleció en su domicilio del caserío de Querejano, sin haber otorgado testamento el día 17 de enero de 1901, hallándose casado con Doña Felipa de Azcunaga, de cuyo matrimonio dejó una hija llamada Agustina, la que a su vez contrajo matrimonio canónico en la iglesia parroquial de la villa de Ochandiano el 12 de marzo del propio año, con D. Domingo Iñurria y Beitia, y en 22 del mismo mes los cónyuges D. Domingo y Doña Agustina en unión de la madre de ésta, ante el Notario de Villareal de Álava D. Florencio Freire otorgaron escritura conviniendo en vivir los tres juntos en una misma casa y compañía como lo venían verificando desde que aquéllos contrajeron matrimonio y la Doña Felipa cedió a su hija

y única descendiente cuantos bienes, derechos y acciones le correspondían, incluyéndose en esta cesión la labranza que llevaba la propia Doña Felipa del Caserío de Querejano:

Resultando que D. Domingo de Iñurria, en 18 de julio de 1901, y mediante escritura otorgada ante el Notario de Villaro, D. Eugenio de Arocena, compró a los hermanos D. Bartolomé, Doña Gregoria y Doña Ulpiana de Bolivar, herederos de D. Juan Añibarro, el caserío de Querejano con sus pertenecidos en precio de 9.250 pesetas, falleciendo después su esposa Doña Agustina sin haber otorgado testamento, el día 8 de Mayo de 1902, sobreviviéndole su abuela materna Doña Felipa Azcunaga y su padre D. Domingo de Uñurria, el que contrajo segundas nupcias con Doña Ventura de Irazabal el 7 de Enero de 1903, y demandada de conciliación Doña Felipa Azcunaga, el D. Domingo, manifestó éste que por haber comprado a extraños la casería Querejano y sus pertenecidos, radicantes en Olaeta, valle de Aramayona, donde sigue el fuero de Vizcaya y carecer la demandante del carácter de tronquera relativamente a dicha finca, ningún derecho le sistía para heredar a su finada nieta Micaela, por cuyas razones y otras que aducía si llegara el caso, era improcedente la demanda:

Resultando que en 18 de noviembre de 1909, ante el Juzgado de primera instancia de Vitoria, Doña Felipa Azcunaga Uriarte formuló demandada de juicio ordinario de mayor cuantía contra D. Domingo Iñurria y Beitia, en la que expuso como hechos todos los anteriormente relacionados, y además agregó, que el matrimonio de Domingo Iñurria con la Agustina de Urrejola, hija de la demandante, se concertó sobre la base de que habían de recobrar el caserío denominado Querejano con sus pertenecidos, mediante el pago a D. Juan de Añibarro o sus herederos de la calidad que había entregado éste al Urrejola, marido de la actora, y sus intereses, a cuyo efecto antes de llevar a cabo el matrimonio convinieron con D. Bartolomé Bolivar, heredero de Añibarro, en recuperar la expresada finca; que la cesión de sus derechos que por escritura de 22 de marzo de 1901, hizo Doña Felipa Azcunaga en favor de su hija Doña Agustina, quedó sometida a las dos condiciones siguientes: que la cedente y la cesionario con su marido vivirían en una misma cosa y compañía hasta la muerte de la primera, y que la Doña Agustina, ocurrido el fallecimiento de su madre, pagaría el entierro y honras que había de mandar celebrar por esta, y para el caso de separación de la mancomunidad familiar se reservó la Doña Felipa diferentes bienes especificados en la escritura, quedando subsistente la donación por los restantes, y alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, citó los arts. 10 y 12 del Código civil; las Leyes 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 17 del tít. 20 del Fuero de Vizcaya, y la 8.<sup>a</sup> del tít. 21 de dicho Fuero, terminando con la súplica de que se declarase que la Doña Felipa Azcunaga con motivo de haber fallecido intestada su nieta Doña Micaela Iñurria, y con arreglo a las leyes del citado Fuero de Vizcaya que rigen en la anteiglesia de Olaeta del valle de Aramayona, le corresponde en pleno dominio la mitad del caserío Querejano y sus pertenecidos que se deriven en la escritura de 18 de julio de 1901, sito en la referida anteiglesia, y que tiene derecho además a la otra mitad el día que fallezca su hijo político el demandado, pagando entonces a los herederos de este la mitad del precio en que fue comprada

referida finca por el mismo durante su matrimonio con la finada Doña Agustina de Urréjola, o sea la cantidad de 4.625 pesetas y cuya mitad de caserío y pertenecidos gozará durante su vida el D. Domingo y en su consecuencia, que se condene a éste a que reconozca a la demandante como propietaria de dicha mitad, y con el derecho enunciado a la otra y a que le satisfaga en el término de quinto día las rentas que ha producido o debido producir la citada mitad del caserío desde el 17 de Julio de 1902, en que falleció la menor Micaela condenándole también al pago de las costas, y acompañó con la demanda copias de todas las escrituras, que quedan relacionadas antes de la misma, las partidas de casamiento de D. Gregorio de Urrejola con Doña Agustina de Urrejola primero, y después con Doña Ventura Irazabal; de defunción de D. Gregorio Urrejola, de la hija de éste Doña Agustina, de la menor Micaela Iñurria, de nacimiento de la misma y de bautismo de su madre la referida Doña Agustina Urrejola; certificación del acto conciliatorio antes expresado, y una carta dirigida en 28 de junio de 1908, por D. Bartolomé de Bolívar a D. Benito Guinea diciéndole en contestación a otra suya, que en nombre de su finado tío D. Juan, compró con pacto de retro a Gregorio Urrejola el caserío Querejano quien dejó correr el tiempo sin usar de ese derecho, quedando la finca consolidada, a pesar de lo cual no quiso entregar el último pago y antes de otorgar escritura le hizo rebajar otra pequeña cantidad, con cuya rebaja se otorgó aquella, y que el precio de las 20.000 pesetas para esa finca no le pareció exagerada:

Resultando que conferido traslado de la demanda a D. Domingo Iñurria y Beitia, lo evacuó este acompañando copia de la escritura de 22 de julio de 1886, por la que D. Gregorio Urrejola Y Doña Felipa Azcunaga, vendieron a D. Bartolomé Bolívar, en representación de su tío D. Juan Añibarro, el caserío Quierejano y sus pertenecidos, cuyo documento aparece inscripto con fecha 16 de septiembre de 1886 en el Registro de la propiedad de Vitoria, a los tomos y folios que se citan, y puestas en el mismo con fecha 10 de julio de 1899 las notas de consumación de la venta a que se refiere dicha escritura, y otra copia de la otorgada en 18 de julio de 1901, por la que los hermanos Bolívar vendieron a D. Domingo Iñurria el mencionado caserío Quejano, la cual aparece también inscrita en el Registro de la propiedad, y cuyas dos escrituras han sido anteriormente relacionadas, y al contestar la demanda el demandado, aceptó los hechos de la misma relacionados antes de ella, agregando, además, que desde que la venta del caserío Querejano, hecha por el matrimonio Urrejola, se consumó éste con sus pertenecidos y demás bienes vendidos a D. Juan Añibarro, quedaron como propios del mismo, habiendo, por tanto, salido del tronco de D. Gregorio Urrejola y Doña Felipa Azcunaga, su esposa actual demandante; que no era cierto que el matrimonio del demandado con Doña Agustina de Urrejola, se concertase sobre la base que de contrario se indica, pues lo que ocurrió fue, según se desprende de la carta suscrita por D. Bartolomé de Bolívar, presentada con la demanda, que cuando la finca Querejano pertenecía en plena propiedad a D. Juan Añibarro y por herencia de éste a sus sobrinos Bartolomé Doña Ulpiana y Doña Gregoria Bolívar, se presentó a comprarla el demandado acompañado de su novia Agustina, allá por los meses del año 1901, o sea, mucho después de ser ya Querejano del Añibarro, o sus herederos, conviniéndose en

aquel entonces en su venta y en el precio que fue entregado en dos ocasiones, una antes de otorgarse la escritura de 18 de julio de 1901, y otra al otorgarse ésta, de donde se deduce que no hubo recobración ninguna de finca, sino una simple obligación de compraventa por parte de Iñurria de bienes pertenecientes a los herederos de Añibarro, en plena propiedad desde el 10 de julio de 1899, o sean muchos meses antes de la venta de los mismos; que para cuando se otorgó la referida escritura de 18 de julio, habían quedado las partes convenidas en la cosa y en el precio, siendo soltero el demandado, y sin que sea cierto que el precio de la venta fuera la cantidad que se adeudaba a Añibarro, pues habiéndose consumado la venta, como queda dicho, nada se adeudaba a éste, puesto que el mismo adquirió las fincas por el precio de la escritura de venta con pacto de retro, no ejercitado ni por el Gregorio ni por sus herederos, alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos, aceptando las citas de las leyes del Fuero de Vizcaya, aducidas de contrario, negando la existencia de la interpretación que a las mismas daba la parte actora; citó, además, la resolución de la Dirección general de los Registros, de 11 de mayo de 1903 y el art. 450 del Código civil, y terminó con la súplica de que se le absolviera de la demanda y se declarara que al demandado pertenece por herencia intestada de su hija Micaela, la mitad del Caserío de Querejano con sus pertenecidos, que a la Micaela, correspondieron al fallecimiento de su madre Agustina de Urrejola, con imposición de las costas a la demandante:

Resultando que renunciada la réplica y no dándose por tanto, lugar a la dúplica, se recibió el pleito a prueba, practicándose únicamente a propuesta de la parte actora la de confesión judicial del demandado, el que en general contestó a las preguntas que se le formularon, de acuerdo con los hechos alegados por el mismo en la contestación a la demanda pericial, en cuya virtud el perito designado valoró con 50 céntimos, y testifical consistente en las declaraciones de D. Bartolomé Bolivar y Añibarro y de D. Justo Arrese Bengoa, de los cuales el primero, entre otros particulares dijo que era cierto el contenido de la carta que en 28 de junio de 1903 escribió al abogado de Vitoria, D. Benito de Guines, acompañada con la demanda, y de su puño y letra la firma que la autoriza; que a pesar de haberse consumado la venta del caserío Queejano a favor de su tío D. Juan Añibarro, el testigo y sus hermanas no quisieron vender la finca a varias personas extrañas a la familia Urrejola que la solicitaron, esperando a ver si éste encontraba medio de recuperarla, cuya actitud obedecía a considerar que la escritura de venta con pacto de retro tenía por objeto garantizar la cantidad que Añibarro entregó a Urréjola, y sus intereses, no siendo el propósito de los herederos de aquél, el que éste y su familia enajenaran de una manera definitiva la finca, sino en el caso de no poder devolver la cantidad entregada; que en vista de lo que le propuso la hija de Urrejola y su novio, formuló la cuenta de lo que por capital e intereses se le adeudaba, la cual ascendía a la cantidad de 42.000 reales, prometiendo a ambos la venta de la casería, y a ruegos de los mismos y de D. Justo Arrese, que los acompañaba, consistió en hacerles rebaja de 4.000 reales al celebrar el compromiso y la de otros 2.000 que les hizo al efectuar el último pago, siendo esta última hecha al Iñurria, que fue el que lo efectuó, y que para fijar el precio de venta a dicho Iñurria de la casería Querejano no tuvo en

cuenta el valor real de la finca, sino la cantidad que Añibarro había entregado a Urrejola, y los intereses que de esta suma se adeudaban, y finalmente, el segundo testigo D. Justo Arrese, afirmó que había acompañado a Doña Agustina Urrejola y D. Domingo Iñurria, para avistarse con D. Bartolomé Bolivar, con el objeto de averiguar si podían aquellos recuperar el caserío Querejano, mediante el pago de la cantidad adeudada porque deseaban saberlo antes de contraer el matrimonio que tenían proyectado, y contestó también afirmativamente a las demás preguntas que se le hicieron para corroborar los hechos a que se referían las formuladas al testigo anterior:

Resultando que unidas a los autos las pruebas practicadas y substanciado el pleito por los demás trámites legales de ambas instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Burgos, entendidas las diligencias con los Estrados del Tribunal en cuanto al demandado D. Domingo Iñurria y Beitia por su comparecencia con fecha 15 de noviembre de 1912 dictó sentencia, por la que sin hacer expresa declaración de costas de ninguna de las dos instancias se confirma la apelada que desestimando la demanda interpuesta por Doña Felipa Azcunaga y Uriarte absolvió de la misma a D. Domingo Iñurria y Beitia.

Resultando que Doña Felipa Azcunaga Uriarte, en concepto de pobre legalmente, ha interpuesto recurso de casación, por infracción de ley, fundado en los núms. 1.º y 7.º del art. 1692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando las siguientes infracciones:

La del principio fundamental, tanto en nuestro derecho positivo común, como en el foral, de que la voluntad y el consentimiento de las partes en la base de toda obligación y la ley por la que esta se regula, siempre que con este consentimiento no se falte a la ley, o a la moral o se desconozca el derecho de tercero, en cuyo principio se inspiran los arts. 1254 y 1261 del Código civil, de aplicación en Vizcaya por ser supletorio este Cuerpo legal del derecho foral allí en vigor y por no contener el Fuero de Vizcaya ningún precepto especial sobre esta materia, infracción que comete la sentencia recurrida al prescindir de que en la prueba ha quedado de manifiesto, que tanto D. Juan Añibarro y sus sucesores, como los individuos de la familia de Urrejola, partes contratantes é interesadas en la venta con pacto de Urrejola, partes contratantes e interesadas en la venta con pacto de retro del caserío Querejano, estaban de acuerdo en que ese pacto seguía subsistente a pesar de haber transcurrido los años que para la duración del mismo se habían convenido en un principio; o sea, que ambas partes estaban conformes en prorrogar la duración de ese pacto, y ambas obraron en el supuesto de que esa prórroga existía, y por eso la familia Urrejola siguió ocupando el caserío, y los Bolivar, teniendo el convencimiento de que la finca estaba en su poder, no en el concepto de dueños definitivos y absolutos, sino en garantía hasta que la familia Urrejola pudiera pagarles la deuda que garantizaba, y por ello los Bolivar se negaron a tratar con otras personas que quisieron comprarles esa finca; y también cuando trataron con Iñurria de la adquisición de la misma lo hicieron en cuanto que éste acompañaba a Doña Agustina, primero como novio y después como marido de ésta y en el supuesto de que el matrimonio era el que adquiriría el caserío igualmente esa fue, por último, la razón

de que al fijar la cantidad Iñurria y su esposa debían entregar a Bolivar, se determinase esta liquidando el capital e intereses que la familia Urrejola adeudaba a Bolivar como heredero de Añibarro, a pesar de que el caserío valía doble, es decir, partieron del supuesto de la vigencia del pacto de retro; y este consentimiento de las partes que en el expresado caso es perfectamente eficaz y válido, de que el pacto de retro subsistía al adquirir de nuevo el caserío D. Domingo Iñurria y su esposa Doña Agustina, debió servir de base para la resolución de este pleito.

2.º La de las leyes 1ª y 8.ª del título 20 del Fuero de Vizcaya, la primera de las cuales determina que los bienes del marido y mujer se comuniquen muriendo con hijos y aunque el marido halla muchos bienes y la mujer no nada, o la mujer muchos o el marido no nada, sean comunes a medias, es decir, que en la mitad de la herencia sucede el cónyuge superviviente y en la otra mitad los hijos, y la segunda que ordena que cuando entre marido y mujer o sea constante matrimonio, compraren bienes raíces que procedan de parte de la mujer o de su tronco, a falta de descendencia común "lo hereden su propincuos y sucesores pagando al marido o a sus sucesores también la mitad del justo precio de ello, con que el marido y mujer y cualquiera de ellos que vivo quedare en su vida pueda gozar y poseer libremente la mitad, y en fin, de sus días se hagan lo que de uso esté declarado", en virtud de cuyas leyes, al morir Doña Agustina de Urrejola, su viudo D. Domingo Iñurria, heredó la mitad del caserío Querejano, y su hija única Micaela la otra mitad, pero la mitad heredada por D. Domingo ha de ir a parar a Doña Felipa Azcunaga, como bien tronquero el día que fallezca el mismo D. Domingo y la mitad heredada por la menor Doña Micaela, corresponde en plena propiedad a la recurrente por tener el mismo carácter, cosas que se desconocen y contrarían en la sentencia recurrida.

3.ª La de la ley 8.ª del título 21 de dicho Fuero de Vizcaya, que rige la sucesión intestada y que dispone que a falta de hijos y descendientes sucedan en Vizcaya, y donde se halle vigente su fuero, los ascendientes por su grado y orden, es a saber, en los bienes raíces los de aquella línea de donde dependen los tales bienes raíces o tronco, y a falta de ascendientes los parientes más propincuos o cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces, y si el tal difunto dejase bienes raíces que hubo heredado o adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea, por su orden y grado, aunque hereden los parientes de parte de la madre en siguiente los hereden por su orden y grado sin parte del padre si vivo fuere cuya doctrina se infringe en la sentencia al negar a la recurrente los derechos sucesorios sobre el caserío Querejano; y

4.ª La de la ley 16, tít. 20, del Fuero de Vizcaya, que ordena que la finca raíz comprada sea de la misma condición que la heredada, para los efectos de la troncalidad en los territorios sujetos al Fuero, por cuya razón, aun en el supuesto de que D. Domingo Iñurria hubiera comprado el caserío Querejano a una persona extraña, lo cual no ocurrió, puesto que lo único que hizo fue ejercitar un derecho de retracto por pertenecer la finca a la familia Urrejola, debe considerarse como de patrimonio y

abolengo a los efectos de la troncalidad, y de conformidad con lo que se decía en la demanda, no cabe negar que la casería de Querejano y sus pertenecidos, en virtud de los antecedentes relatados y de las disposiciones de las leyes 8.<sup>a</sup> y 16 del título 20 del fuero de Vizcaya, merecen la consideración foral de raíz troncal procedente del abolengo de D. Gregorio de Urrejola, en su consorcio con Doña Felipa de Azcunaga, y se hallan, por lo tanto vinculadas a la rigurosa sucesión de sus propincuos, siendo también evidente que la menor Micaela Iñurria heredó, con arreglo a fuero, la mitad de los bienes relictos a la defunción de su madre Doña Agustina Urrejola, y que fallecida dicha menor sin descendencia, los bienes raíces de la mitad que heredó de su madre han de pasar a los descendientes o parientes maternos que la hayan sobrevivido, a tenor de la ley 8.<sup>a</sup> del título 21, y siendo la demandante la única ascendiente materna que ha sobrevivido a su nieta, tiene indiscutible derecho a la herencia abintestado de la mitad del caserío y sus pertenecidos, sin que sea obstáculo la donación hecha en 22 de marzo de 1901, por Doña Felipa Azcunaga a favor de sus hijos, porque dicha donación no excluye los derechos sucesorios de la demandante a la muerte de los donatarios, y según la ley 17 título 20 del Fuero, las donaciones vuelven al donador si en vida de éste se extingue la posteridad del donatario cosa que aquí ocurrió al morir la única hija de Doña Agustina.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Rafael Bermejo:

Considerando que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, interpretando la Ley 16, título 20 del Fuero de Vizcaya, tiene establecido que los bienes raíces, sin equiparar en términos absolutos los bienes comprados a los heredados, sólo deben someterse, conforme al texto de las 14 y 18 de dicho título, a la condición de patrimonial o abolengo para que no pierdan el carácter familiar de troncalidad, cuando su dueño tuviere descendientes, ascendientes, o colaterales tronqueros dentro del cuarto grado; pero a falta de éstos no limita la facultad de disponer libremente, siguiendo el espíritu de la legislación común, de lo que a uno pertenezca, siquiera las cosas transmisibles estén allí donde la legislación foral subsista:

Considerando, como consecuencia lógica de esta doctrina, que dueño D. Domingo Iñurria, por título singular de compra, del caserío de Querejano, con sus pertenecidos, que en época anterior a su matrimonio con la hija de la hoy recurrente le vendieron los herederos de D. Juan Añibarro, que era un extraño afirmación que establece la Sala como resultado de la prueba aducida, sin que se haya evidenciado el error en su apreciación en la forma que requiere el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Trámites, es inconcuso que al comprador no se le ofrecía obstáculo alguno para tal adquisición, una vez que no tenía herederos forzosos ni colaterales tronqueros que respetar en sus derechos, y ni siquiera por su cualidad de marido pertenecía entonces a la línea de donde pudo arrancar la procedencia de lo enajenado y adquirido:

Considerando, por todo lo expuesto, que al desestimar el Tribunal sentenciador la demanda de que este recurso deriva, no incurre en las infracciones legales que sirven de fundamento a todos sus motivos puesto que la interpretación e inteligencia que con

acuerdo atribuye el fallo recurrido al caso litigioso, antes que contraria cabe reputarla de acuerdo con las disposiciones antes citadas del Fuero de Vizcaya.

### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Felipa Azcunaga Uriarte a la que, para el caso de que viniere a mejor fortuna, condenamos al pago de la cantidad correspondiente por razón de depósito, a que dará la aplicación que previene la ley, y con la oportuna certificación devuélvase a la Audiencia territorial de Burgos el apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Buenaventura Muñoz.= Víctor Covián.= Luciano Obaya Pedregal.= Rafael Bermejo.= Manuel Pérez Vellido.= Julián González Tamayo.= Manuel del Valle.

Publicación.= Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Rafael Bermejo; Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario.

Madrid 29 de noviembre de 1913. = Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.